

D. O. M.

# ADICION AL PAPEL EN DERECHO QVE EL Doctor Mateo Rejaude, Abogado en la Real Audiencia de Valencia, hizo por el muy Ilus- tre Don Enrique de Cordoua y Aragon,

Duque que fue de Segorue y de  
Cardona Marques de  
Comares.

HECHA

Por el Licenciado Don Mateo de Touar  
Abogado en los Reales Consejos.

S O B R E

*QVE SE HA DE MANDAR DAR AL MUY  
Ilustre Don Luis de Aragon y Cordoua, Duque de Segorue y de  
Cardona, Marques de Comares, la posseſſion Real de las  
jurisdicções de las Baronias de Paterna, Benaguazil, y  
la Puebla, llamadas del Antiguo Patrimonio de los  
señores Infantes de Aragon, Duques  
de Segorue.*

Que por empeño las tiene la Ciudad de  
Valencia.

*A VNQVE En el pleyo principal est a bastante mente escrito,  
que en la informacion que por parte del muy Ilustre Duque  
se ha dado, por auerse escrito antes desta vista, no ha podido cor-  
rectamente ser escrito.*

prehender algunos puntos que en su amonestación se han suscitado, así en la vista de este pleito, como después de la sentencia del año de 1619 sobre las nulidades de ella, que por la Ciudad se dieron en la Real Audiencia, que se siguió la sentencia del año de 1623, que declaró por nula la del año de 1619, cuya confirmación pertenece el Duque, y revocación de la del año de 1623.

2. Y así la pretensión del Duque se reducirá a dos artículos: El primero, a excluir las nulidades de las contra la sentencia del año de 19. El segundo, responder a las objeciones que el Abogado de la Ciudad propuso a la vista de este pleito.

3. Las nulidades, y razones para ellas que se suscitaron para parte de la Ciudad contra la sentencia del año de 19, son las siguientes.

4. La primera nulidad que se introdujo, fue, que esta sentencia se auió dado en ejecución de la del año de 40, por la qual se mandó, que la Ciudad hiziese extensión de los centales cargados, para hacerles prestatarios, y que si lo reusasse, se le entregase al Duque la posesión de las Baronías, *præstaria canticone, memoria* fol. 58.

5. Y que la Ciudad auió cumplido dentro del término con lo que pudo, que fue, mostrar los centales, y aunque pedido el Duque se le mostrassen, como estauan en el Archivo, y las descendencias de ellos; la Ciudad auió presentado un memorial por donde auió declarado uno, y otro.

6. Que la nulidad de la sentencia es notoria, pues deciendo se pronunciar sobre el articulo introducido sobre la pretensión de la Ciudad, para que se nombrassen personas por ambas partes, y jueces para proseguir la vista, y reconocimiento de los Archivos, en ejecución de las provisiones de 9, y 14. de Julio de 1640 no se auió hecho, y se auió pasado a determinar la causa en lo principal.

7. La segunda nulidad fué, que la sentencia tomada por único motivo, elevarse dexando de liquidar las partidas por culpa de la Ciudad; porque aunque en justificación de su pretensión auió en diferentes peticiones dicho, que exhibía los libros, y escrituras, no constaua la presentación de ellos en el proceso.

8. A lo qual satisface la Ciudad, que el Duque obtuvo mandatos *deponendis dictis actis*, y que auió cumplido con poner en las peticiones las memorias de las escrituras, porque era imposible ponerse los protocolos originales, los quales eran notorios

2

a las partes , por auerse procedido a la vista dellos : y que ex *admissione  
partium* , huuo prouision p. , que el Escrivano de la causa  
facsasse del Archiuo todas las escrituras , y q el Escrivano lo a  
ofrecido hazer , con que la Ciudad auia cumplido de su parte , co  
lo qual se desvanece el fundamento de la sentencia , que dice , que  
por culpa de la Ciudad se dexò de hazer la liquidacion , *memor.*  
fol. 58.

9 La tercera nulidad , que la Ciudad no està obligada a ve  
rificar los censales , quitados , y por quitar , y que caso que lo es  
tuiesse , no auia sido culpa suya el dexar de hazer la liquidacion ,  
que la sentencia presuponia , que la Ciudad deuia hazer la , la qual  
era contra lo declarado en la sentencia del año de 540. por la qual  
solamente se mandaua , que la Ciudad solo mostrasse los certa  
les cargados , para efecto de los quattro prestamos , al señor Rey  
Don Alonso , y que esto era mas llano si se atendiesse a que el  
credito de la Ciudad , era liquido , y que la obligacion de ajustar  
las quentas era del Duque , mostando las apocas hechas por los  
clauarios de quitamientos fol. 58 B.

10 La quarta nulidad dize , que resulta , de que la liquida  
cion ; que se dice en la sentencia auerse dexado de hazer , por cul  
pa de la Ciudad ( caso negado ) que la tocasse , la auia hecho co  
mucha claridad , lo qual resulta claramente del ajuste extrajudi  
cial hecho por los Visitadores , sin que obste la ultima declara  
cion del año de 569. por estar apelado della , mem. fol. 58 B.

11 La quinta nulidad , dize consiste en que la sentencia se  
funda en las declaraciones de los Comissarios , las quales son no  
toriamente nulas ; porque su omission solo fue para reconocer  
las cosas tocantes al oficio del Maestre Racional , y a los q adminis  
trauan el Real Patrimonio ; porque lo de mas tocava a la Basilia  
general , y bueue a insistir , en que estas declaraciones estan sus  
pendidas por las apelaciones al Consejo , mem. fol. 58 B.

12 Que caso negado , que los Visitadores huiessem tenido  
jurisdicion bastante , no podia perjudicar a la Ciudad la declara  
cion del año de 569. por no estar presentada en el proceso , mem.  
fol. 58 B.

13 La sexta , que auiendo , como ay , resumen fixo de los  
quattro prestamos del contrato , por donde resulta ser acreedo  
ra la Ciudad de 321. libras , no podria tener compensacion vi  
a credito con otro , mem. fol. 58 B.

14. La ultima nulidad, fue poner defecto de poder a los Procuradores del Duque, con lo qual concluye, pidiendo se dé por nula la sentencia del año de 19, y restitución, aduersus eam omni meliori modo, mem. fol. 59.

15. En treze de Setiembre del mismo año el Duque dixo contra las nulidades, así por no ser forales, ni jurídicas, y por caer sobre cosas deducidas, ante sententiam, y que auiendo interpuesto la Ciudad a petación, no se podía conocer de ellas en la Real Audiencia, pide se le deniegue la restitución *in integrum*, por no tener los requisitos de derecho, y que se repela la petición de nulidades.

16. Supuesto lo qual dichas nulidades se desvanecen contra respuestas concluyentes. La primera, que dichas nulidades no le atienden en los Tribunales supremos, aun quado tienen evidentes defectos en lo ritual los actos, y no solo pueden, sino es, que deuen confirmar la sentencia notoriamente justa, como lo es la del año de 19, aunque fuese notoriamente nula en lo ritual, ut expr̄jsē probatur in l. exp̄sim. ff. de appellat. Gabriel, cōf. 49. n. 4. lib. 1. Alexand. conf. 111. num. 3. lib. 5. Vant. de nullit. tit. qualiter sententia num. 129. Cesar de Grassi. decis. 9. num. 13. de sentent. et re iudic. Seraph. decis. 1261. num. 3. Farinac. decis. 572. num. 2. p. 2. in recensio. Et cum pluribus Pablo Granac. Theorem. 17. ex n. 1. D. Leon decis. 189. num. 3.

17. La segunda, que auiendo la parte de la Ciudad interpuesto su petición para este S.S.C. de la sentencia del año de 19 donde se presentó, y expresó agravios, no pudo la Real Audiencia conocer de la causa de dichas nulidades en ella opuestas por la dicha Ciudad, ut in expresso probas pluribus relatis D. Leon, decis. 11. nu. 4. donde hablando en caso semejante refiere auerse decidido a nuestro fauor, ibi: *Contra rūm fuit decissum in occurrenti casu, cū enim nullitates allegatae respiciant rectum, & iustitiam originalē de his cognoscendum est per iudicem superiorē ad quem fuit appellatū, vel supplicatū; appellatio enim, vel supplicatio devaluit cognitio- nem cause ad superiorē, ut post Jacob de Aretin. Caſten. Franch. Alexand. decis. Hisel. Gregor. Tolos. & Breder quos allegat. probat. Sigismund. Scac. de appellatiōnib⁹. q. 17. limit. 19. nu. 8. pag. 684. qui num. 8. ait existere effectu oriri alium nempe, quod licet Iudex ordinarius possit cognoscere de nullitate sua sententia, & eam revocare, tamen quando fuit ab ea appellatum amplius non posset, quia illius cognitio, & revocatio, tunc experat ad indicem appellatiōnis. & Guid. Papa de appellat. q. 82. num. 54. ad med. tom. 5. tract. fol. 59.*

*uit, quod de nullitate cognoscere debet coram ordinario si non sit appellatio-  
sum, cap. dilecto, de appellat. sed ex via appellationis cognoscit index  
ad quem de nullitate, ut dicit Innocent. in d. cap. dilectio, de appellatio-  
nib. sed ex via appellationis cognoscit index ad quem de nullitate, ut  
dicit Innocent. in d. c. dilecto, de appellationib. Et Secundaria de appella-  
tionib. num. 19. rem. 1. conclus. 6. num. 109. pag. 85 i.*

18 Lo qual procede con mayor, y mas concluyente razon, quando las razones de nulidad que la Ciudad expreso no miraron al rito, sino al recto de la sentencia, de las cuales no puede cono-  
cer, ni determinar la Real Audiencia; mayormente estando de vuelta la jurisdiccion al Consejo con la suplicacion, ut firmat  
D. Leon loco *supracitato.*

19 Y quando mucho, podia mirar alo ritual lo que alega por nulidad en segundo lugar, que fue auer passado a pronunciar sentencia sin declarar primero sobre el pedimento de la Ciudad de 10. de Diciembre del año de 1598. en q̄ insistio en el nombramiento de personas para ajustar las cuentas en ejecucion de las prouisiones de 9. y 14. de Julio del año de 1540. y esto no es, ni puede ser nulidad, porque las prouisiones en cuya ejecucion se hizo el pedimento, se hicieron con la clausula *pro nunc*, y assi no tienen fuerza de disuicias, y obralo mismo la clausula *pro nunc*, que si dexera, *dónec aliter fuerit prouissum*, y assi sin embargo de ellas, y del pedimento hecho en su ejecucion pudo la Real Audiencia *in pte de causis* passara pronunciat sentencia sin que las referidas prouisiones, y pedimento por ejecucion dellas pueda inflair nulidad en la sentencia; mayormente en el Reyno de Valencia donde no se puede decir la sentencia nula por omision, deciden judicial, segun el fuero 7. Et 10. tit. de curia, Et Vayule, Et for. 5. & 6. tit. de clamo non mutando, nam probeditur sola facta veritate inspecta: ex eisdem foris, Mariana p. 4. dist. 16. num: 68. Et 69. fol. 205. super nullitate ob prouum de dispungendis computis pro tunc in causa Cisitatis.

20 La tercera, porque todas las mismas razones que la Ciudad deduxo por via de nulidad contra dicha sentencia del año de 19. estauan opuestas, y alegadas por la misma Ciudad en suerte de excepcion, y vencidas con la dicha sentencia, D. Leon dict. decis. 11. numer. 8. verf. Si vero nullitas, que allegatur contra sententiā in Regia Audiencia latam respicit institutam originalem, Et rectum, tunc de ea non cognoscit Regia Audiencia, sed reserua būius-

modi cognitionem ad causam supplicationis. Et ita pluries fuit in ea-  
dem Regia Audiencia declaratum repellendo nullitates respicientes  
rectum. Et prorsim cum sententia lata inter Hiszonyum Caldero,  
Et Onofrium Laco publicata, per Franciscum Paulum Abreus die  
12. Septembris anno 1598. Et post hac scripta ita fuit declaratum, in  
eadem Regia Audiencia sententia lata cum votis S. S. R. C. in favore D.  
Iosephi de Proxita Marquionis de Navarres, contra D. Ludouicu-  
m Ferrer de Proxita publicata per Abreus die 10. Decembris 1615.  
Y encl num. 9. refiere la decision de aquel caso his verbis: Attento  
quod ex merito processus constat exceptiones oppositas per nobilem Lu-  
douicum Ferrer de Proxita aduersus sententiam contra eum, Et in  
fauorem illustris Iosephi de Proxita, Et de Borja Marquionis de  
Navarres in hac Regia Audiencia die 5. mensis Octobris anno 1611  
ex quibus eandem sententiam Regiam nullitatis vicio laborare con-  
tendit, rescipere rectum. Et institutam, Et concernere merita suppli-  
cationis ab eadem sententia per dictum Ludouicam interposita, Et  
S. S. R. Corona Aragonum consilio introducta, nec tales esse, quod ex  
his nullitas indicanda; & inferius, ibi: Declaramus exceptiones  
predictas quoad effectum nullitatis, seu nullitatum contra dictam  
Regiam sententiam prateniarum non procedere, nec villo nullitatis  
vicio laborare saluis viribus utrique parti, quicad rectum, de qui-  
bus in dicta supplicationis causa habenda est ratio.

21. No fue tam poco remedio competente el de restitucion  
in integrum de que gozó la Ciudad aduersus sententiam, auien-  
do suplicado della, y no auiendo renunciado a la suplicacion, an-  
tes bien introducidola, y tratado de proseguir, como con efecto  
la ha proseguido, y se halla para determinar.

22. Porque aunque al menor, y a la Ciudad que goza de los  
privilegios de tal, competan los remedios de apelacion, y resti-  
tucion in integrum, gloss. fin. prope fin. in vers. Vnde etiam, in l. fin. C.  
si aduersus rem indicatam, hac sunt verba unde, etiam si appellat-  
uit curator pro adulto tamen adultus potest restituiri, ut ff. de admi-  
nistrat. tutor. l. s. minoris, ubi DD. de restitut. in integrum, q. 12.  
num. 16. cap. constitutus 8. de in integrum restitus. ubi de nullitate,  
Et restitut. in integrum, Mauris. de in integrum restitut. capit. 34.  
num. 5. tom. 5. tractat. fol. 123. Y patezca, que respecto de ser mas  
pingue el de restitut. duratenim, de iure per quadrisenium, l. fin. C.  
de tempor. in integrum restit. appellatio autem per annum, vel bie-  
niuum ad summum authent. ei quis, C. de tempor. appellat. Et in Rega-

no Valentie durat restitutio per bieniam iuxta foro fol. 12. Et a de restituzione minorum supra verbo per annum , dum taxat iuxta pragmaticam Regis Petri sub rubro prouisio super fidei iussione prefenda in extranag. for. f. 58. Ex aliis adductis per Bert. l. fortiam. Et Natus de quibus D. Leon dict. 166. num. 6. tom. 2. No ha de ccessar por el ordinario de la apelació, ut limitant omnes adducti à Leone dict. decif. num. 4. licet si alius regulariter ex leg. in causis 2. ff. de minoribus.

23. Pero competen estos dos remedios elecciva, o alternativamente , y puede de dezir el menor apelo, Et si non licet appellare peto in integrum restitucionem , Et sic loquitur text. in cap. constitutum, de restituzione, probat pluribus relatis Fortia de restitutio- ne quest. 17. art. 16. n. 117. in fine , pag. 173. Et sic est intelligenda, dict. Forcia quest. 12. num. 16.

24. Vel si forsamp appellauit, vel supplicauit appari enim procedunt appellatio, Et supplicatio in iure cum de iure non reperiatur constituta differentia , gloss Angel. Et Bald. in l. 3. C. de sentent. Praefecti Prator ommissa causa supplicationis, vel appellat, poteris resti- tutionem implorare , Bald. in leg. 3. in fin. C. de appellationib. Et alii de quibus D. Leon citat. decif. 166. num. 8. qui una n. seqq. af- firmat, quod poteris restitucionem implorare aduersus supplicatio- nem interpositam, quia remedium sibi utilius non elegit, Et successu petere restitucionem aduersus sententiam non tamen competit nec hac remedia cum una atque no pude el menor, ó la vniuersidad, y sac a un mismo tiepo de entre ambos remedios, sino devno de los dos, ita Fontia de restitut. d. quest. 17. num. 38. pag. 165. ubi allegat pro hac sententia, plures quois refert Leo cit. decif. num. 10. Et Fontan. de partis nuptialibus tom. 1. cl. 10 fol. 4. gloss. 18. part. 1. nu. 104. fol. 265. dice auerse declarado asimuchas pezes en el Senado de Ca- taluña , y comunmente las sentencias y aconseja , que el que quisiesse defender a su clientulo con el remedio de restituzione in in- tegrum aduersus sententia , no apelo, ó suplique en caso de querer usar della, por q no se le permitira boluer al remedio de resti- tucion , aunque renuncie a la apelacion , ó suplication parte op- ponente ante supplicationem , y dice que fue este consejo de Pancr- mitano in cap. suscitata in fin. extra , de restitut. in integrum , que le refiere Thesaur. decif. 18. n. 38. in princ. y en el caso de la deci- sion del señor Leon se declarò tambien, que no competian estos dos remedios acumulativamente.

25 Siendo esto así, mal pudo la Ciudad auiendo interpuesto suplicación de la sentencia del año de 1619 para su Magestad, y este S.S.C.R. y introducida en él, y no auiendo la renunciado, antes bien proseguido, y instando oy su declaracion, auer viado del remedio de la restitución *in integrum* ante la Real Audiencia de Valencia, ni proauunciar la Real Audiencia la sentencia del año de 23. en virtud destos remedios, y mas auiendose opuestó por el Duque, como se opuso, en la peticion que presentó en respuesta de la de la otra parte en que se valio deste remedio, y del de nulidades.

## Articulo Segundo.

26 Otras excepcionés ha alegado la parte de la Ciuda, y su Abogado a la vista deste pleito en el Consejo, que en substancia se reducen a dezir: que el contrato que el señor Rey Don Alonso, el Tercero, tomó con la Ciudad, no fue en peño de las Baronias sino es venta dellas, con pacto de *retronendendo in perpetuum*: Y que este pacto de retrouéndendo está prescripto por no auerse vistado dèl en 30. años, y que el señor Rey Don Alonso no pudo hazer donación de las Baronias al señor Infante Don Enrique su hermano; ni enagenarlas, que las sentencias de vista, ó residencia de Anchora, y Claveró son nulas por diferentes causas que opone, y estat pendiente la apelacion que dellas interpuso la Ciudad en el Consejo, y q con las letras del señor Emperador en que reuocò las dadas antecedentemente para el conocimiento desta causa, quedò desvanecido el derecho del señor Infante, y de sus sucesores, , y vltimamente, que la Ciudad tiene derecho de retencion, no solo por los emprestidos que la Ciudad ha hecho á los señores Reyes sucesores del señor Rey Don Alonso.

27 Y aunque muchas destas excepcionés no estauan opuestas en la Real Audiencia, ni tampoco se auian alegado en este S.S.C. todavía se satisfará a ellas con breuedad, y respondiendo por su orden a las excepcionés opuestas por la Ciudad, se excluyen con facilidad; porque en quanto a dezir, que el empesio de las Baronias no es sino venta, se desvanece, asi por las palabras del contrato, como por la substancia del; pues si fuera venta, aunque con el pacto de retrouéndendo, la Ciudad crá preciso hiziese los frutos suyos, y por condicion particular esta pretendido, que los frutos no los ha de hazer suyos, con que se conuence fer

va contracto meramente pignoratitio, *i. quāvis s. iūnic. ff. de pignor. art. l. si necessarias 8. ff. eodem iūc. l. i. § 2.* a. *Cide Pratorio pignor. Bald. in l. 1. C. eodem iūc. y como dixo la *l. 2. cap. manufata. §. fin. ff. de contrahend. emps.* y por ella comunamente los repetentes, donde ni passa el dominio, ni se hazen los frutos de la Ciudad, no puede ser compra, y venta, sed aliud genus contractus.*

28 Y sera de poca importancia, q̄ en algunas partes la llame venta, pues no se ha de atender a las palabras, quando consta de la mente, y substancia del contrato, *l. 1. cap. conventionibus, ff. de verb. signif. l. fin. C. quares pignoris, gloss. in l. sin venditione, ff. cōmuniā pred. D. Valeaç. cons. 29. n. 23.*

29 Y porque no se puede dudar, que el empeño es especie de enagenacion, como expresamente lo prueba el texto, *in l. fin. C. de rebus alienandis, non alienandis*, y a esto solamente se pueden referir aquellas palabras, porque en lo de mas son in cōpatibles con la verdad, y naturaleza del contrato, *Et ita resciuntur, l. cū precario, l. ubi sita donatur, ff. de donationibus causa mortis, ubi DD.*

30 La segunda excepcion, que es la prescripcio que se opone del desempeño, o lucion de la prenda, tiene menos fundamentos porque en el contrato del empeño no cabe prescripcio; porque el que empeña, queda con la possession, y dominio, y el que la recibe, solo tiene en la preda el *ius pignoris*, y assi contra quiē tiene possession, y dominio, no se puede oponer esta excepcio, *iuxta iura vulgaria*; y porq̄ el derecho de desempeñar las Baronias, quedò reservado *in perpetuum*, y assi el contrato, y calidad del impide la prescripcion, *legem enim contractus dedit, l. si ea leg. C. de pactis, l. 1. §. conuenit, ff. de poss.* Y tambien, porque con mala fece, y cierta ciencia de que estas Baronias, y jurisdicciones eran del señor Rey Don Alonso, y del señor Infante Don Enrique, no puede admitirse prescripcio, *cap. possessor, de reg. iur. in 6. D. Convenit dict. cap. possessor 2. p. §. 1. num. 2. §. suprest. Valboa de prescriptionibus 2. p. tertia principalis, q. 6. Carleval de indicys 2. tom. lib. t. tit. 3. disput. 4. num. 2. ubi plura.*

31 Y desta mala fece, por ningū medio se podia escusar, pues tenia en su poder la escritura de contrato dc empeño, por donde constaua todo lo referido, *l. non est ferendus, ff. de transactionibus ubi Paulus de Castr. num. 8. Felon. in cap. cum l. §. A. dere indicata Bald. in authentica, quis simel nu. 4. §. Bartul. in p. 12. Sardus decisi. 4. num. 9. §. 153. num. 3. §. 342. nu. 10.*

32. Y ultimamente, porque siendo la referua de poder haber el desempeño en su persona, en qualquier tiempo se ffa de ella legítimamente. C. de res pignor. ibi Resistit vobis res pacto pignoris obligat aspropositib;.

33. b. La tercera excepcion es decir que el señor Rey D. Alfonso el Tercero, no pudo hacer donacion al señor Infante D. Enrich que su heredario de si las Baronias unicamente las, lo qual se exibiu evidentemente. Lo uno, porque la Ciudad no es parte, ni tiene derecho para oponer esta excepcion, y asi se le responde legitimamente los que el texto en l. dico corpus ff. s. ser iustus ut re- cetur quo ad te liberas edes hables. fin. C. de res vindic. Thes. iur. decisi. 4. Lo otro, porque en este juizion no se trata mas que de la liquidacion del credito, que supone tener la Ciudad, y no se puede negar en el esta pretencion, l. 3. §. ibidem ad exhibendis, gloss. in l. Bebius Martellus, ff. de pactis dotal, ubi Barthol. Bald. et communiter DD. Y ultimamente, porque si la parte de la Ciudad se valé de dezir que su contrato no fue de impenio, sino es de venta, mal puede dezir, que el señor Rey Don Alonso no pudo enajenar, pues quien pretende que se le hizo venta, y que le toca este derecho por ella precisamente supone se la pudo vender, y asi tiene notorio en quanto esta defensa, y no se deve admitir, l. ge- neraliter, C. de non numer. pecun. cap. per tuas, deprobat. gloss. in cap. fin. verbo innocentis, de except. Abbas in cap. sicut nobis. nu. 9. de testib; D. Coimbra u. in 4. Decretalium 2. p. c. 6. §. 10. nu. 5. vers. Quibus; D. Valenç. conf. 100. n. 29.

34. La quarta excepcion que opone, es decir, que las declaraciones de Anchora, y Clauero, en que se declaró ser la ciudad deudora de 933. libras son nulas, y que la ciudad tiene interpuesta apelacion de ellas para este S.S.C. y que por esta razon no merecen estimacion; porque se responde, que estas sentencias, y declaraciones como hechas en vista, ó residencia, no se suspenden, ni sus efectos, y son ejecutivas, in extreto textum in l. nulli officialium, C. ignorum appetat, non recipiuntur, Aules in capitulis Pratorum, cap. 10. l. neminem, C. de suceptoriis. §. Archarijs; D. Valenç. conf. 9. num. 13. Goticie eti de tunc 3. part. cap. 1. §. praecep. lib. 1. cap. 37. Bob. lib. 5. politica, cap. 4. num. 8. q. D. Solorçan. de iur. Indiar. 2. tom. lib. 5. cap. 1. n. 126. §. 127.

35. Y lo mismo sucede en qualquier cuenta, que hecha, y cayendo sobre ella sentencia que la aprueve, ó declare por buen-

na; porque esta se ejecuta sin embargo de apelación, l. 23. tit. 21.  
lib. 4. ubi Regnicoles unum de iudicio, non auctorito. Dicitur in lib. 4. tit. 36. Y veintimilmente, porque aunque la nulidad tuviere fundamento, que no haze; y por la apelación suspendiese, todavía basta para reconocer que en la verdad no solo no tiene credito liquido la ciudad, sino es que es deudora, argam. sexti. in l. fin. ff. de rebus eorum, l. quis à patre, ff. de confir. tut. Iason in l. 12. ff. de officio eius cui mandat est iurisdictio, Anton. Gomez. variar. cap. 14. num. 16. Respecto de lo qual en quanto por la sentencia del año de 119. se manda, que el Duque de caucion, se deue reformar; pues no ay a quo pueda seruir quando la ciudad no solo no tiene credito, sino que es deudora de muchas sumas.

+ 37. La quinta excepcion de la ciudad, es decir; que con el contrato del señor Rey D. Fernando, hecho cõ la ciudad el año de 502. por vna clausula del reuoco las letras que antecedentemente se auia dado para el conocimiento desta causa, con que dice quedó desvancido el derecho del Duque, lo qual se exeluie, atendiendo a que este contrato se hizo por la ciudad; y se ganó dicha clausula con notorios vicios de obrepencion, y subrepencion, por lo qual son de ningun efecto, l. sed si hoc, §. Patronum, ff. de iustus vocando. l. idem Vipianus, ff. de excusatione tutorum, i. si quis obrep-  
serit, ff. ad legem Corneliam, de fall. l. Et si legibus, C. si contrarius, vel  
vilexaret publicam, cap. ad Audientiam, de rescript. Abbas in cap.  
ceteram, num. 6. eodem iste Boerius volum. i. cons. 13. numer. 13. Et  
cons. 65. num. 129. Socinus Iunior cons. 77. num. 84. volum. 1. Mel-  
noch. de arbitrar. lib. 2. cent. 3. casu 201. Et cons. 1. n. 399. ex Bald.  
Ancharr. Et Alexand. Baptis. et Caesar. part. diuers. cons. 7. num. 30.  
D. Larrea allegat. 91. n. 2.

38. Lo otro, porque estando pleito pendiente, ningun decreto Real es valido en perjuicio de l. vnic. C. de petit. sublat. ibid. Sed quoniam plerumque petentium iuratione inuercunda constringuntur, ut etiam non concedenda tribuamus, nec rescripto quidem nobis aduersus formam late legis loci aliquid relinquantur, l. 2. Et 3.  
ubi DD. nostri Regni, tit. 14 lib 4. Recop. quia Princeps non potest,  
nec censetur esse collere insquisitoria. Tunc puerum, ff. de obsequis  
et liberis. Patrono prestandis, cap. quoniam de rescriptis in 6. cap. si  
propter eodem isti pluribus iuratis D. Larrea dict. allegat 19a pn. 119.  
31039.1 Tum etiam, porque con este contrato del señor Rey  
Don Fernando, no se reuocó la sentencia de cession que ya estaba  
dada

dada a favor del señor Infante el año de mil y quinientos con votos del Supremo Consejo, con que es mas manifiesto el vicio de obrepción, y subrepción, y que no obra efecto alguno, argum. in l. si quis in principio ff. de legatis 3. l. precipitas, & fin. de appellatio-  
nib. Azebed. in l. 2. § 3. tis. 14. lib. 4. Recop.

40. Y porque como quiera que se considere o resul-  
tando del perjuicio de tercero, no se puede, ni debe cumplir, y  
solo por esto se presume con vicios de obrepción, y subrepción,  
l. nec damna, C. de precibus Imperat. offeret. Bald. vol. 5. conf. 300.  
Craneta conf. 7 96. col. 5. § 42. 9. num. 15. quia tunc Princeps  
non videtur velle, l. 2. §. si quis. à Princepe, §. amerito. ff. ne quid in  
loco publico, l. 3. ff. de bonis libert. l. item Labeo, §. 1. ff. familia. etc. si-  
cunda, l. ex facto in princip. ff. de vulg. Alexand. vol. 1. conf. 2. n. 4.  
§ vol. 2. conf. 49. § conf. 127. num. 3. § vol. 5. conf. 3. num. 5. § 6.  
§ conf. 30. num. 2. § 3.

41. Y asi lo ha reconocido la ciudad, pues sin embargo ha  
ido continuando la causa, y bien pre se ha allanado a que se haga  
la liquidacion, aunque nūca lo ha cumplido en los terminos que  
se le ha dado.

42. Ultimamente opone la ciudad, y dice, que la compete  
derecho de retención en las Baronías, y jurisdicciones porque se  
litiga, no solo por los empréstitos, y empeño de los 750. florines  
porque se hizo el contrato, sino es tambien por los demás em-  
préstitos, que despues hizo a los señores Reyes; para lo qual se va-  
le de la l. 1. C. etiam ob chirographariam pecuniam pignus retineri  
posse, pero esto se desvanece facilmente.

43. Lo primero, porque la l. 1. procede quando no ay pacto  
expreso en el contrato de empeño, como le ay en este, de que  
satisficha la cantidad del, se aya de devolver la prenda; porque en  
estos terminos se ha de estar al contrato, y cessa la retención, ut  
aperitè probat verba textus in dict. l. fin. C. de ieiuit. pignor. y mucho  
menos siendo el credito con intereses, como de la ciudad lo era  
antes que se extinguiera, l. per retensionem, ff. de usuris, l. si solatum,  
§. si forsem, ff. de pignorat. act.

44. Lo segundo, porque esto sale de toda duda, adui-  
tiendo que los años de mil y quattrocientos y treinta y seis, y  
mily quattrocientos y treinta y ocho, el señor Rey Don Alonso  
hizo donacion de estas Baronias, y jurisdicciones al señor Infante  
Don Enrique, por via de alimentos, que como a su hermano legi-

7

timole de uia dar, y en recompensa de los Esta los que auia perdi-  
do en Castilla, y del Maestrazgo de Santiago, y de muchos, y grá-  
des servicios, y desde entonces dexaron de ser luyas, y empecaró  
a serlo del señor Infante, y diuersos patrimonios, y assi por los em-  
prestidos hechos despues a los señores Reyes, no se puede dar retención  
de los bienes del señor Infant, ni de los muy ilustres Duques  
de Segorue, successores en su derecho, *al ser enim per alterum ini-  
qua inferri conditio non potest.* Y en los terminos de nuestro caso lo  
dice dict. l. 1. C. etiam ob chirographar. ibi: *Quod in secundo credito-  
re locum non habet, nec enim necesse est as ei imponitur chirographarii  
debitum etiam priori creditoris offerre.*

45 Y nueuamente se ha hecho pedimiento por la ciudad en  
siete de Setiembre passado de este año, por el qual in vim actionis,  
presentando la ciudad el dicho contrato del señor Rey Don Fer-  
nando, del año de mil y quientos y dos, pretende se ha de guardar,  
y que mediante el, y las clausulas de que se vale, se declare por nu-  
lo todo lo hecho, y actuado en esta causa desde el dia catorce de  
Agosto de mil y quinientos y dos, en que se hizo el dicho contra-  
to. Y respecto de que este es nucua instancia, y nuevo pedimen-  
to, y tal, que si la ciudad se quisiere valer del, le ha de empezar en  
la Real Audiencia de Valencia, pretende el Duque se desestime  
este pedimiento, como malicioso, y que se determine la causa en  
lo principal, *suxta doctrinam Bartoli in l. à procedente 4.C. de dilata-  
tionibus.* Y tambien, porque siendo nuevo pedimento, no puede  
caer su determinacion en este juicio, que está ya concluso en re-  
uista, y como dice la glossa in l. *Menius Marcellus, ff. de pactis do-  
talibus, alia instantia opus est.*

46 Ex quibus omnibus, parece sin duda la justicia del Du-  
que, para que se determine en todo, a su fauor, como lo espera.  
Saluo S.S. C. censura, &c.

